



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-26/2024.

ACTOR: Oscar Javier Pereyda Díaz.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Presidente y miembros del Comité  
Directivo Municipal del Partido Acción  
Nacional en Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE:

Martha Marín García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López  
López

**Tepic, Nayarit, a once de mayo del dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** que **desecha** el juicio de para la protección de los derechos político electoral del ciudadano Nayarita, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, en contra de la designación de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, realizada por el Partido Acción Nacional, al ser inelegible Juan Alberto Gutiérrez Guerrero, ya que actualmente funge como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, Nayarit.

**RESULTANDO:**

De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**I. Inicio del Proceso Electoral.** *Siete de enero de dos mil veinticuatro.* Inició el proceso electoral concurrente con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

### **II. Proceso interno de selección de candidatos de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.**

1. *El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.* Se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Partido Acción Nacional *“LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024... “*

2. El diez de abril de dos mil veinticuatro. Se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Partido Acción Nacional **“ LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE AUTORIZA LA EMISION DE LA INVITACION DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA LOS CARGOS EN LAS FORMULAS DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO LOCAL 2024”<sup>2</sup>.**

---

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 [https://img1.wsimg.com/blobby/go/4f586efd-17e7-46e6-beac-922d5bc1d81a/downloads/SG\\_267\\_2024\\_INVITACION\\_REGIDURIAS\\_MR\\_Y\\_RP\\_NAYA.pdf?ver=1715113998232](https://img1.wsimg.com/blobby/go/4f586efd-17e7-46e6-beac-922d5bc1d81a/downloads/SG_267_2024_INVITACION_REGIDURIAS_MR_Y_RP_NAYA.pdf?ver=1715113998232)

El veinte de abril de dos mil veinticuatro se publicó el **ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.**

### III. Aprobación del registro de candidaturas de Representación Proporcional por el Instituto.

1. Registros de las candidaturas a diversos cargos de elección. Del veintiuno al veintitrés de abril, se recibieron en el Consejo Local Electoral, así como en los consejos Municipales Locales, las solicitudes de registro de candidaturas para las regidurías por el principio de representación proporcional.

2. Aprobación de candidaturas. *El treinta de abril de dos mil veinticuatro. Los Consejos Municipales Electorales RESUELVEN LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024"*

### IV. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita vía *per saltum*.

El tres de mayo de dos mil veinticuatro. Oscar Javier Pereyra Díaz, presentó juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Nayarita, mediante el cual impugnó la designación de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, realizada por el Partido Acción Nacional, misma que encabeza el C. Juan Alberto Gutiérrez Guerrero, por ser INELEGIBLE ya que

actualmente funge como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, Nayarit.

**V. Integración, registro y trámite previo.** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro. La Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit Martha Marín García, ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-26/2024, se ordenó el trámite previo y publicidad del medio de impugnación.

**VI. Informe circunstanciado y turno.** El siete de mayo la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit Martha Marín García, da por cumplida a la autoridad responsable remitiendo informe circunstanciado, escrito de Tercero Interesado y demás documentación atinente, y por así corresponder el turno, lo remitió a su ponencia.

**VII. Radicación.** El ocho de mayo, la Magistrada Instructora determinó radicar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-26/2024.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 98 y 99 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un



TRIBUNAL ELECTORAL  
NAYARIT

ciudadano como miembro activo del Partido Acción Nacional a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que, el análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que pudieran actualizarse, debe hacerse de **forma preferente y de oficio**, por tratarse de una cuestión de **orden público e interés general**, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La **improcedencia** es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de **orden público** y debe decretarse de **oficio** por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En el caso particular las autoridades responsables en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia previstas en el artículo 28 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, indicando que el promovente debió agotar la instancia partidista.

Dicha causal textualmente dispone:

**Artículo 26.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

**Artículo 28.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

*Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;** [énfasis añadido]*

Estimando la existencia de cuatro causales de improcedencia:

1. No afecta el interés y legitimación jurídica del actor.
2. Se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad.
3. Es extemporánea.
4. La improcedencia de la vía *per saltum* de la justicia intrapartidaria.

En esa virtud procede analizar si en el caso de mérito se advierte alguna causal de improcedencia que originara el desechamiento de plano del presente juicio ciudadano.

Se advierte de la simple lectura del escrito de demanda que se presentó el tres de mayo, ante la oficialía de este Tribunal vía *per saltum*, bajo el argumento de que el acto del que se duele puede llegar a convertirse en un acto de imposible reparación por el transcurrir del tiempo, la interposición del juicio ciudadano impugnando la designación de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, realizada por el Partido Acción Nacional, misma que encabeza el C. Juan Alberto Gutiérrez Guerrero, por ser INELEGIBLE ya que actualmente funge como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, Nayarit.

Ahora bien, los artículos 88 al 90 de los Estatutos establecen que la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones contra



TRIBUNAL ELECTORAL  
NAYARIT

determinaciones de órganos de dicho partido. El Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN establece, en su artículo 24, las reglas del trámite, y, en sus artículos 40 y 41, las reglas de la sustanciación de los medios de impugnación, siendo el medio intrapartidista procedente para impugnar el acto reclamado por el actor el juicio de inconformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del mencionado reglamento, por tratarse de actos relacionados con el proceso de selección de candidatos.

Cuando se promueva vía per saltum un medio de impugnación, se deben satisfacer entre otros requisitos el de presentar la demanda dentro del plazo previsto en la normatividad específica aplicable al juicio o recurso ordinario que debió promoverse en contra del acto de que se trate.

En efecto, para la justificación de la procedencia del per saltum, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 9/2007 de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>3</sup>, que el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable”.



En el caso, el actor presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, el tres de mayo, empero, manifiesta que el pasado 30 de abril se celebró sesión mediante la cual, se autorizaron las listas de Representación Proporcional, en las que venía designándose al **C. JOSE RAMON CAMBERO PEREZ**, (persona distinta a la que refiere en el acto reclamado) sin embargo resulta ser un hecho notorio que en la fecha referida los Consejos Electorales Municipales resuelven la procedencia de las solicitudes de candidaturas, mismas que de acuerdo al calendario de actividades aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el día 27 de octubre de 2023, el periodo establecido para la presentación de las solicitudes del registro de candidatos de Representación Proporcional de los Ayuntamientos, fechas en las que los partidos políticos ya tenían designados a sus candidatos y que para el caso del Partido Acción Nacional, se aprobaron por la Comisión Permanente Nacional en su sesión extraordinaria de fecha seis de marzo, la cual fue publicada en estrados físicos y electrónicos el día veinte de abril.

A su vez, como consta en autos el veinte de abril de dos mil veinticuatro, se publicó el **ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024**, en el que se designa a **JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ** (aclarando que en la demanda del Juicio Ciudadano se refiere a **JUAN ALBERTO GUTIERREZ GUERRERO**) en el número 1 de la lista

del municipio de Tepic, el cual fue aprobado el seis de marzo, y publicada en estrados físicos y electrónicos el día veinte de abril, lo que lleva a considerar que el accionante, estuvo en aptitud de interponer el juicio de inconformidad previsto en la normativa interna a que se ha hecho referencia, dentro de los cuatro días siguientes a dicho conocimiento, esto es, el veinticuatro de abril del año señalado.

En consecuencia, si el ahora enjuiciante no hizo valer el citado medio de defensa intrapartidario, sino que, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, hasta el tres de mayo del presente año, es claro que intentó combatir el acto reclamado, cuando ya había transcurrido el plazo establecido en la normatividad aplicable al caso, para la impugnación de ese tipo de actos en el ámbito intrapartidario.

Por tanto, al actualizarse en el caso la causa de improcedencia en análisis, procede desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Por otro lado, el acto impugnado fue celebrado el día seis de marzo y publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo nacional, el día veinte de abril del presente año mientras que el juicio ciudadano fue interpuesto el día tres de mayo, según consta en la razón asentada en el escrito de presentación del recurso, visible precisamente a foja uno de este expediente.

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 26 en relación con la fracción I del 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el juicio ciudadano debe interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>4</sup>.

En ese sentido, el artículo 28, fracción I, de la misma ley prevé como causal de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados por esa ley.

Bajo las condiciones apuntadas es obvio que en el caso que nos ocupa el medio de impugnación intentado resulta notoriamente improcedente y deberá ser desechado de plano, al actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 28 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, ya que la designación de los candidatos a la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional por parte del Partido Acción Nacional se realizó el día seis de marzo y esta fue publicada en los estrados físicos y virtuales del Comité Ejecutivo Nacional el veinte de abril, por el cual se designa a Juan Alberto Gutiérrez Guerrero Gutiérrez, como candidato propietario de la primer fórmula de los candidatos a regidores en Tepic, Nayarit, por el principio de representación proporcional propuestos por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2024, como obra en autos.

Cuyo contenido en lo que interesa es reclamado por el recurrente y que concluyó dicho acto, el mismo día de su publicación y es a

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

partir del día siguiente que comenzó a correr el término de cuatro días para interponer el juicio ciudadano, término que feneció el día veinticuatro de abril, sin embargo, el escrito del recurrente fue presentado hasta el día tres de mayo, según se relata con antelación, por lo que resulta evidente que su interposición es extemporánea, y trae consigo los efectos jurídicos anotados, esto es, el desechamiento de plano del medio de impugnación intentado, tanto para el Juicio de Inconformidad como tramite intrapartidario, así como para el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.

En las condiciones anotadas y vertidas las consideraciones legales y jurisprudenciales en cita, este Tribunal Estatal resuelve **DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el juicio ciudadano interpuesto por Oscar Javier Pereyra Díaz, contra actos del presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha el juicio ciudadano que nos ocupa.

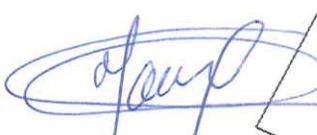
**Notifíquese** como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

  
**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta

  
**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada en funciones

  
**Candelaria Rentería González**  
Magistrada en funciones

  
**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos en funciones

ACTUARIA

